

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.6111, que agrega varias disposiciones transitorias en la Ley Electoral No.5884 del 5 de mayo de 1962.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6111

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha recomendado al Consejo de Estado que para facilitar el proceso electoral, en todos sus aspectos, es conveniente dictar medidas tendientes a simplificar el acto de votación de modo que los electores puedan realizarlo sin ninguna dificultad;

CONSIDERANDO que de los ocho partidos inscritos en la Junta Central Electoral, seis han expresado su opinión favorable a la modificación propuesta por dicha Junta, en el sentido antes indicado;

CONSIDERANDO, por otra parte, que frente a las maniobras denunciadas de que electores inescrupulosos se

proponen sustraer fraudulentamente boletas de votación de las casetas destinadas a la colocación de las mismas, con el propósito de frustrar las elecciones, es indispensable tomar las precauciones necesarias para evitar que tales actos trastornadores se lleven al cabo:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se agrega la siguiente Disposición Transitoria al artículo 101, de la Ley Electoral No. 5884, del 5 de mayo de 1962:

“Disposición Transitoria.— En las elecciones generales extraordinarias que se celebrarán el 20 de diciembre de 1962, no habrá más que una sola boleta de cada partido, que se utilizará tanto para las candidaturas nacionales como para las demás candidaturas”.

Artículo 2.— Se agrega la siguiente Disposición Transitoria al artículo 122 de la Ley Electoral No. 5884, del 5 de mayo de 1962:

“Disposición Transitoria.— En las elecciones generales extraordinarias que se verificarán el 20 de diciembre de 1962, el Presidente hará colocar las boletas sobre su mesa, distribuyéndolas adecuadamente y de modo que los paquetes correspondientes a cada una de las candidaturas queden separados de los demás. El Presidente o quien haga sus veces hará estampar el sello de la Mesa Electoral en la esquina superior derecha de cada una de las boletas, antes de que éstas sean entregadas a los sufragantes o sean tomadas por éstos”.

Artículo 3.— Se agrega la siguiente Disposición Transitoria al artículo 123 de la Ley Electoral No. 5884, del 5 de mayo de 1962:

“Disposición Transitoria.— En las elecciones generales extraordinarias que se verificarán el 20 de diciembre de 1962, el elector después de comprobarse mediante el examen de su Cédula Personal de Identidad, del libro de votaciones y que no tiene en ninguno de los dedos de sus manos la marca de tinta indeleble destinada a fines de identificación de los votantes, que él no ha votado anteriormente en la misma elección, tomará un sobre de votación de la caja que los contenga. Se

anotarán entonces en el libro de votación los apellidos y nombres del elector y el número y la serie de su Cédula Personal de Identidad. Inmediatamente el Presidente de la Mesa Electoral entregará al votante o permitirá a este tomar una boleta de cada una de las candidaturas de los partidos que participen en la elección, y le instruirá para que pase al compartimiento o cuarto secreto y prepare su voto.

Una vez que el votante haya colocado su voto dentro del sobre de votación arrojará todas las demás boletas dentro de un recipiente que para ese propósito habrá allí”.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José A. Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.6112, que reforma nuevamente el Art. 1ro. de la Ley No.5235, de fecha 23 de octubre de 1959, sobre Regalía Pascual.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6112

CONSIDERANDO: que para llevar adelante sus planes de desarrollo y fomento de diversas actividades, el Gobierno ha contraído fuertes compromisos financieros:

CONSIDERANDO: que en el Presupuesto vigente ha sido necesario modificar muchas partidas correspondientes a egresos como consecuencia del considerable aumento de sueldos hecho en varios sectores de la Administración Pública;

CONSIDERANDO: que la deuda del Estado heredada de la tiranía pasada ascendente a más de RD\$200.000,000.00, de la cual se acaba de depurar y reajustar la suma de RD\$115,467,514.59, lo que conlleva erogaciones no previstas en la Ley de Presupuestos y Gastos Públicos:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY: